



**JUZGADO DE LO PENAL N° 09 DE MADRID**

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 2 - 28037

Tfno: 914931654

Fax: 914931646

juzgadopenal9madrid@madrid.org

XXXX

NIG: XXX

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado XX/2021**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 52 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado XX/2020

**Delito:** Contra la seguridad del tráfico

**Acusado: D./Dña. XXXXXX**

**PROCURADOR D./Dña. XXXXXXXX**

**SENTENCIA N° XX/2023**

Madrid, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por XXXX, Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 9 de Madrid, en juicio oral y público número XXX/21, procedente del Juzgado de Instrucción nº 52 de Madrid, seguido por un delito contra la seguridad vial, contra XXXX, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales Dña. XXX y defendido por el Letrado D. **Jesús Ángel Lorenzo González** habiendo sido partes el citado acusado, y el MINISTERIO FISCAL como representante de la acción pública.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Las presentes diligencias previas correspondieron al Juzgado de Instrucción nº 52 de Madrid, que incoó Diligencias Previas con el número XX/20.



Una vez practicadas las diligencias de investigación que se estimaron oportunas el Ministerio Público interesó la apertura de Juicio Oral contra el investigado. El Instructor dictó auto de apertura de juicio oral y remitió el procedimiento que fue turnado a este juzgado. Una vez recibida la causa, se admitió la prueba y se señaló fecha para la celebración del Juicio Oral. En el acto del juicio se practicó la prueba propuesta y el juicio quedó registrado en la grabación de sonido y de imagen de cuya autenticidad dio fe el Letrado de la Administración de Justicia.

**SEGUNDO.** El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.

**TERCERO.** La defensa del acusado formuló su calificación definitiva de los hechos solicitando la libre absolución y reiterando lo expuesto en su escrito de defensa.

Subsidiariamente, invocó la atenuante cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del CP.

### **HECHOS PROBADOS**

Sobre las 19:05 horas del día 22/11/2019, el acusado, XXX, mayor de edad, sin antecedentes penales, condujo la motocicleta de su propiedad Piaggio Vespa, matrícula XXX, por la M-30 de Madrid, tras haber ingerido bebidas alcohólicas.

En el punto kilométrico 8,200 de la citada vía, el acusado colisionó por alcance con el vehículo que le precedía, Seat Ibiza, matrícula XXX, conducido por su propietario XXXX.



El acusado fue sometido a las pruebas para la comprobación de las tasas de alcoholemia con todas las garantías arrojando unos resultados de 0,58 mg/l y 0,51 mg/ en sendas pruebas practicadas a las 20:03 y 20:24 horas.

La prueba practicada en el acto del juicio no ha permitido acreditar que la previa ingesta alcohólica influyera en la conducción y que, por tanto, el accidente tuviera su causa en ella.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Ministerio Fiscal solicitó la condena del acusado, XXX, como autor de un delito contra la seguridad vial previsto y penado en el artículo 379.2 inciso primero del CP.

El delito contra la seguridad vial tipificado en el artículo 379.2, primera parte, del Código Penal requiere la concurrencia de dos elementos:

- 1) Conducir un vehículo a motor o un ciclomotor previa ingestión de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.
- 2) Que el consumo de estas sustancias influya efectivamente en la conducción del vehículo, de modo que suponga la disminución de las facultades del conductor en tal grado que genere una situación de peligro abstracto o de inseguridad vial.

En el presente caso, está probado que el acusado condujo la motocicleta de su propiedad, Piaggio Vespa GTS 125, matrícula XXXX, tras haber ingerido bebidas alcohólicas.

Se trata de un hecho no discutido por las partes.

Efectivamente, el propio acusado admitió la ingesta alcohólica previa a la conducción y este hecho fue corroborado por la declaración del testigo,



propuesto a su instancia, XXXX, quien viajaba en la moto como pasajero.

Por otro lado, esta ingesta alcohólica resulta, de modo indubitado, de los resultados que el acusado arrojó en las pruebas para la comprobación de las tasas de alcoholemia, realizadas con todas las garantías, y que fueron debidamente ratificadas por uno de los agentes que las practicó: 0,58 mg/l y 0,51 mg/ en sendas pruebas practicadas a las 20:03 y 20:24 horas (f.17 y 18 de los autos).

Lo que no ha quedado demostrado es que esta ingesta alcohólica influyera en la conducción, es decir, que fuera la causa de la producción del accidente.

La versión que el acusado y el testigo ofrecieron sobre la forma de ocurrencia del siniestro no se ha visto contradicha por ningún medio de prueba.

Los agentes de la policía municipal que elaboraron el “informe por accidente de tráfico”, no recordaban lo sucedido y se limitaron a ratificar el atestado sin ofrecer ninguna explicación al respecto.

En cualquier caso, la descripción contenida en este informe se basa en el relato referido no solo por el acusado, conductor de la moto, sino también por el conductor del turismo, XXXX, que no compareció al acto del juicio a ratificar lo en su día sostenido. De hecho, ni siquiera acudió al Juzgado de Instrucción, a pesar de estar debidamente citado.

A mayor abundamiento, tampoco los síntomas reflejados en el parte de alcoholemia, que el agente se limitó a ratificar, son determinantes ni demuestran una influencia efectiva del alcohol en la conducción (f.17).



El fuerte olor a alcohol en el aliento y los ojos vidriosos solo prueban un consumo de alcohol no discutido. En cuanto a la conversación repetitiva y al habla pastosa no ha quedado demostrada su relevancia. Téngase en cuenta que los policías se limitaron a ratificar sin más el atestado y el parte de alcoholemia y no se molestaron en ofrecer explicaciones adicionales.

En estas condiciones, existen serias dudas sobre la influencia de la ingesta alcohólica en la conducción por lo que, de conformidad con el principio *in dubio pro reo*, debe dictarse un pronunciamiento absolutorio respecto del acusado.

**SEGUNDO.** En materia de costas son de aplicación los artículos 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso:

### **FALLO**

**ABSUELVO a XXXXX** del delito contra la seguridad vial por conducir un vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, por el que fue acusado por el Ministerio Fiscal, con declaración de oficio de las costas procesales.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de diez días siguientes al de su notificación.





Una vez firme la presente sentencia dedúzcase testimonio de ella y del atestado y remítase a la Jefatura de Policía Municipal de Madrid a fin de depurar las responsabilidades administrativas que procedan.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
X X mediante el siguiente código seguro de verificación: **XXXXX5**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia in voce sin conformidad absoluta firmen o firme firmado electrónicamente por XXXXX